

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.7

### República Federal de Alemania: proyecto de artículos sobre la aplicación de la reglamentación referente a la protección del medio marino contra la contaminación originada por buques

[Original: inglés]  
[1° de agosto de 1974]

#### Artículo 1

1. Los Estados velarán por que los buques que enarbolan su pabellón cumplan la reglamentación dictada de conformidad con la presente Convención y expedirán a esos buques los certificados exigidos o previstos en esa reglamentación. Denegarán el derecho a enarbolar su pabellón a los buques que no cumplan tal reglamentación.

2. Todo certificado expedido por un Estado a un buque que enarbole su pabellón de conformidad con la presente Convención será aceptado por los otros Estados y para todos los efectos previstos por la presente Convención se reputará que tiene la misma validez que un certificado expedido por ellos.

3. Si un Estado expide un certificado a un buque que enarbola su pabellón y que no cumple lo prescrito en la reglamentación y tal buque origina la contaminación del medio marino, ese Estado será internacionalmente responsable de los daños causados a otros Estados y a los nacionales de éstos como consecuencia del incidente de contaminación y deberá pagar la indemnización correspondiente, salvo que el incidente de contaminación no se haya debido a falta de cumplimiento de lo así prescrito.

#### Artículo 2

1. Todo buque que deba llevar un certificado podrá ser objeto de inspección por las autoridades competentes de un Estado contratante mientras se encuentre en los puertos, las estaciones terminales marinas o las aguas interiores de ese Estado. Tal inspección deberá limitarse a verificar que se lleva a bordo un certificado válido, a menos que haya razones evidentes para creer que la condición del buque o de su equipo no corresponde esencialmente a los datos que se hacen constar en ese certificado.

2. Si hay motivos fundados para creer que el buque ha violado las disposiciones reglamentarias sobre vertimientos dictadas de conformidad con la presente Convención, ese

Estado podrá asimismo inspeccionar el buque con el objeto de determinar si las ha violado.

3. Si el buque no lleva un certificado válido, si la inspección indica que la condición del buque o de su equipo no corresponde esencialmente a los datos que se hacen constar en el certificado o si el buque ha infringido las disposiciones reglamentarias sobre vertimientos en la alta mar, se transmitirá un informe al Estado del pabellón, que adoptará las medidas oportunas, y a la organización internacional competente. Si la inspección indica que el buque ha violado las disposiciones reglamentarias sobre vertimientos dentro del mar territorial o las aguas interiores del Estado que efectúa la inspección, las autoridades de éste podrán incoar el procedimiento judicial o administrativo previsto en su legislación nacional.

#### Artículo 3

1. Si un buque no lleva un certificado válido conforme a lo exigido en las disposiciones reglamentarias dictadas de conformidad con la presente Convención, los Estados podrán denegar a ese buque la entrada en sus puertos o estaciones terminales marinas, o el paso a través de su mar territorial. Si hay motivos fundados para creer que el buque no lleva un certificado válido y si, mientras se encuentra en el mar territorial de un Estado ribereño, no facilita la información solicitada por ese Estado conforme a lo prescrito en las disposiciones reglamentarias, se considerará que el buque no lleva un certificado válido.

2. Si hay motivos fundados para creer que un buque en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado ribereño ha violado la reglamentación sobre vertimientos dictada de conformidad con la presente Convención, el Estado ribereño podrá, si lo estima necesario para determinar si el buque ha violado tal reglamentación, ordenar a un buque mercante extranjero que lo intercepte e inspeccione, y podrá adoptar contra el buque las medidas mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2.

*Artículo 4*

1. Si ha ocurrido en la alta mar, en las cercanías de los mares territoriales de Estados ribereños, una contaminación considerable de la que cabe razonablemente esperar que resulten consecuencias nocivas importantes para el medio marino, y si existen motivos fundados para creer que un buque mercante extranjero que se encuentre cerca del lugar del incidente de contaminación ha violado las disposiciones reglamentarias sobre vertimientos dictadas de conformidad con la presente Convención, esos Estados podrán ordenar al buque que se detenga y disponer su inspección si lo estiman necesario para determinar si ha infringido la reglamentación.

2. Si la inspección indica que el buque ha infringido las disposiciones reglamentarias sobre vertimientos, se transmitirá un informe al Estado del pabellón, que adoptará las medidas oportunas, y a la organización internacional competente.

*Artículo 5*

1. Se hará todo lo posible por evitar la detención o demora indebida del buque. Con tal fin, los Estados, entre otras cosas, cooperarán en la elaboración y aplicación de normas y procedimientos que eviten la intercepción o la inspección de un buque en ruta, a que se refieren los artículos anteriores.

2. Las medidas adoptadas conforme a los precedentes artículos no deberán poner en peligro a los buques, obstaculizar la navegación u otros usos legítimos del mar ni crear riesgos para el medio marino. Los buques inspeccionados en la alta mar o durante su paso inocente por el mar territorial no deben ser desviados, llevados a puerto ni embargados. Si un Estado tiene derecho a incoar un procedimiento judicial o administrativo contra un buque extranjero, ese buque podrá prestar fianza para evitar su embargo.

3. Si un Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, niega a un buque extranjero la entrada en sus puertos o estaciones terminales marinas o el paso por su mar territorial, o toma medidas contra ese buque por haber infringido las disposiciones reglamentarias sobre vertimientos, el Estado informará inmediatamente al Cónsul o representante diplomático del Estado del pabellón.

4. Si un buque es indebidamente detenido o demorado, tendrá derecho a ser reparado por los daños o perjuicios sufridos.

5. Las medidas adoptadas en cumplimiento de los artículos anteriores no podrán entrañar discriminación alguna contra buques extranjeros o entre ellos. En lo que respecta a los buques de Estados que no son Partes en la presente Convención, los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de la presente Convención, de conformidad con el derecho internacional, de modo tal que aseguren que tales buques no reciban un trato más favorable.